



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0965/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, de fecha 17 de septiembre 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia antes indicada fue notificada a la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, mediante Acto núm. 69/2021, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León,¹ interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue recibido en la secretaría de este tribunal, el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión y demanda en suspensión fue notificado a la parte recurrida, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Emilio de Soto

¹En lo adelante serán identificados como *los recurrentes* o por sus propios nombres.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz, sucesores del señor Manuel Antonio de Soto Anglada,² mediante Acto núm. 299/2021, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

a. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en las consideraciones siguientes: (...)

b. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*a. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los motivos siguientes: **primero**: falta de calidad de los recurridos al no poder haber establecido con un documento con valor probatorio ser los continuadores jurídicos de a (sic) los nombres de quienes actúan; **segundo**: inoponibilidad de la sentencia a la fiadora Doris Frías León, por mandato expreso del contrato en su ordinal quinto; **tercero**: mal perseguida la acción y errada actuación, al confundir el causante finado Miguel Antonio de Soto Anglada con quien se presume su hermano Manuel Antonio de Soto Anglada en todas las actuaciones a lo largo de las instancias aperturadas y en todas las actuaciones procesales.*

² En lo adelante serán identificados como *los recurridos* o como Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

c. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

d. Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

e. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, en su escrito de revisión depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pretenden que sea admitido el recurso de revisión y anuladas las sentencias recurridas, y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a. En ocasión de la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se despachó declarando inadmisibile de oficio el recurso de casación por falta de copia certificada de la sentencia impugnada mediante la sentencia número 0154/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ausente de serias motivaciones y peor aún sin las partes recurrentes estar presentes por no haber sido debidamente citadas, independientemente de que se conociera el fondo del recurso, violando su derecho de defensa en lo que aun ya el TC había sentado precedentes en ese sentido, lo cual se subsume en una clara violación del debido proceso de ley y del principio de tutela judicial efectiva. En efecto, chocante con el bloque de la Constitucionalidad que esa misma Suprema Corte de Justicia teóricamente vive sazonando.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En esta vía se procede a desarrollar los puntos fácticos y de derecho por los que con relevancia constitucional se impugnan las pre-aludidas irritas resoluciones de marras.

c. FORMAL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA NUMERO 035-18-SCON-01194-, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en perjuicio de los exponentes y en favor de Bienvenida Mercedes Cruz (Viuda), Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz (hijos) y (supuestos) sucesores del (supuesto) de Cujus señor Manuel Antonio de Soto Anglada, cuya parte dispositiva dice textualmente (...).

d. Si bien las disposiciones legales regulatorias del Recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales firmes, precisan que, en el ejercicio de este mecanismo de control de la actividad judicial, el Tribunal Constitucional no podrá evaluar los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la violación de los derechos fundamentales imputados a la autoridad judicial, aun así y para la mejor estructuración y comprensión de los motivos del recurso nos resulta obligatorio presentar una exposición sucinta de las erradas actuaciones procesales de cada etapa, donde se conoció el caso en la jurisdicción ordinaria, que es donde se han producido la negación, los agravios y, por ende, la vulneración a la ley sustantiva que habilitan el control del máximo intérprete de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMER MEDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL*

FALTA DE CALIDAD DE LOS HOY RECURRIDOS AL NO PODER HABER ESTABLECIDO CON UN DOCUMENTO CON VALOR PROBATORIO SER LOS CONTINUADORES JURÍDICOS DE A LOS NOMBRES DE QUIENES ACTÚAN (SIC).

e. (...) mediante actuación procesal...fue apoderado el juzgado de paz de la segunda circunscripción del distrito nacional, pretendiendo con la dicha acción obtener todo lo enunciado en el título precedentemente señalado, sin embargo en su oportunidad, le fueron rechazadas sus pretensiones, a los demandantes al no haber podido establecer sus calidades requeridas en derecho como continuadores jurídicos y en representación del finado causante Miguel Antonio de Soto Anglada, titular del inmueble objeto de la controversia y a nombre de quien se encuentra pactado el contrato de alquiler de fecha 12 de septiembre del año 2003, realizado entre los señores Manuel Orlando Núñez (inquilino), Doris Frías León (fiadora) y Miguel Antonio de Soto Anglada (propietario), legalizado por el Dr. José de Jesús Núñez Morfas Abogado Notario Público de los del número de Distrito Nacional y cuyo escrito ampliatorio de conclusiones vertido en audiencia de fecha 11 de julio del año dos mil diecisiete (2017), a la Honorable Magistrada Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y hecho valer en la demanda en desalojo por falta de pago y cobro de alquiler vencido, vamos a transcribir de manera íntegra (sic). (...).

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. (...) *no puede ser apreciada para fundar una decisión Judicial, ni ser utilizada como presupuestos de ella, la prueba, ni los actos con INOBSERVANCIA de las Formas y Condiciones que están establecidas por la Ley porque IMPLICAN VIOLACION DE DERECHOS Y GARANTIAS EN CONTRA DE LA PERSONA y las formas y condiciones violadas en dicho acto, están establecidas en el art. 31 de la ley 140-15, en su Numeral 03, en el Art. 30 de la misma Ley 140-15 en su Párrafo I y en el Art. 1317 del código Civil y penalización en el Art. 1318 del mismo código civil (sic).*

g. (...) *que la misma Constitución Garantiza el cumplimiento de todas las Normas a través de las Garantías a los Derechos Fundamentales de la Constitución...de acuerdo con el Artículo 69, numeral 8, de la Constitución Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA NO TIENEN CARÁCTER LIMITATIVO, POR SER UNA NORMA CONSTITUCIONAL ART. 74 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE DEBE SER REVISADA LA SENTENCIA.*

SEGUNDO MEDIO

INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA A LA FIADORA DORIS FRÍAS LEÓN, POR MANDATO EXPRESO DEL CONTRATO EN SU ORDINAL QUINTO.

h. (...) *en las dos instancias que se instruyó la presente acción en justicia, la parte recurrente nunca se pronunció sobre el fondo de la demanda por entender que la hoy recurrida, no había probado su calidad como accionante y es en grado de apelación que le fue reconocido por el tribunal de alzada las condenaciones contenidas en*

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia que hoy se recurre en casación (sic) y donde se condena de forma solidaria a la Licda. Doris Frías León, en su condición de fiadora solidaria sin embargo de la lectura del contrato firmado por esta en la ya indicada condición de fiadora, la sentencia hoy recurrida no le es oponible ha está (sic) por mandato expreso del contrato de inquilinato (...).-

i. (...) de la lectura del segundo medio y desarrollo del mismo, es evidente que respecto a la fiadora, seso (sic) su obligación como garante...quedo automáticamente excluida por lo que mal podría serle oponible a esta en su contra la sentencia hoy recurrida...por vía de consecuencia procede ser revisada la sentencia y enviada a un tribunal del mismo grado, siendo de nuestra parte aceptable a que este Honorable tribunal decida por avocación con supresión de envío la exclusión de la fiadora a menos que por otro de los medios también como fundamentos del recurso sea revisada la sentencia.

TERCER MEDIO

MAL PERSEGUIDA LA ACCIÓN Y ERRADA ACTUACIÓN, AL CONFUNDIR EL CAUSANTE FINADO MIGUEL ANTONIO DE SOTO ANGLADA CON QUIEN SE PRESUME SU HERMANO MANUEL ANTONIO DE SOTO ANGLADA EN TODAS LAS ACTUACIONES A LO LARGO DE LAS INSTANCIAS APERTURADAS Y EN TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES.

j. (...) el finado causante, a nombre de quien actúa recibe el nombre de MANUEL ANTONIO DE SOTO ANGLADA, como dicen las actuaciones procesales de los hoy recurridos o recibe también el

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre de MIGUEL ANTONIO DE SOTO ANGLADA, como se hace constar en el llamado acto de notoriedad de determinación de heredero, levantado sin los datos del acta de defunción, nos hace presumir y así lo ha de decidir este Honorable Tribunal constitucional, que el acto con el cual pretenden probar su calidad de continuadores jurídicos, es carente de valor, por lo cual debe ser revisada la sentencia por falta de calidad de los demandantes al no poder haber establecido a quienes heredan si a MANUEL O A MIGUEL, pues en ambos casos dicen son sus herederos sin aportar identidad alguna que vincule a MANUEL CON MIGUEL y PRUEBE QUE ES LA MISMA PERSONA, POR LO QUE DEBE SER REVISADA LA SENTENCIA (SIC).

FALTA DE BASE LEGAL

k. Falta de Base Legal por Falta de Motivos, la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la sentencia impugnada, no explica las razones y el sustento Legal, por las cuales decidió de tal modo, violando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los Hechos y documentos de la Causa. Violación la Ley, Artículo 1134 del Código Civil Dominicano (sic).

FALTA DE MOTIVACION

l. La Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al fallar como lo hizo, sin ofrecer motivos que permitan a esta Corte apreciar si el fallo está bien

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en falta de motivos, y falta de base legal, así como el vicio de omisión de estatuir (Pleno Suprema Corte de Justicia, 8 de junio del 2005), pues en el cuerpo ni en el dispositivo de la sentencia impugnada el Juez rinde explicación alguna que justifique lo decidido.

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Civil marcada con el Núm. 035-17-ECON-01345 DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, toda vez que respecto a la sentencia evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se despachó declarando inadmisibles de oficio el recurso de casación por falta de copia certificada de la sentencia impugnada mediante la sentencia número 0154/2021, los recurrentes no tuvieron la oportunidad de presentar su recurso de casación y es en grado por ante Tribunal Constitucional, que los recurrentes tienen (sic) la oportunidad por medio de este recurso de revisión Constitucional, de presentar los motivos de la inconstitucionalidad, de que está viciada la sentencia, Número 035-17-ECON-01345, DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, toda vez que dicha sentencia, no es objeto de cosa juzgada Y por haber sido interpuesto

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma (sic).

DE MANERA INCIDENTAL:

SEGUNDO: *En cuanto al fondo Ordenar LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 035-17-ECON-01345, DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, HASTA TANTO SEA CONOCIDO Y FALLADO EL PETITORIO SOLICITADO DE MANERA PRINCIPAL (SIC).*

EN CUANTO AL FONDO DE MANERA PRINCIPAL:

TERCERO: *En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la sentencia impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar a los recurrentes y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la sentencia Número 035-17-ECON-01345, DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y la sentencia número 0154/2021, de la Primera Sala de la Suprema*

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que le puso fin al proceso, notificada el 23 de marzo del 2021, la cual fue vulgarmente emitida en desconocimiento por la parte recurrente toda vez que solo se le notificó el día de la audiencia a la parte recurrida EN TODO CASO Y ANTE EL REMOTO E IMPROBABLE CASO DE QUE DE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEA FORMALMENTE ACOGIDAS, ENTONCES (SIC):

CUARTO: DECLARAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la sentencia cuestionada, por efecto REVISAR CON ENVIÓ por uno o por todos los motivos y medios antes desarrollados, la sentencia Civil marcada con el Número 035-17-ECON-01345, DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y enviarla por ante un tribunal del mismo rango que dictó la sentencia que no haya conocido en todo o en partes al caso de la especie, a fin de que conozca de nuevo los hechos y derechos en conflicto, con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso (sic).

TERCERO: Condenar a la partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del DR. ADOLFO MEJIA, LICDO. JOSE RAFAEL HELENA R., DR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO ELIAS SOTO SUBERO, LICDO. RAMON PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes, en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pretenden, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, y subsidiariamente, que sea rechazado, tanto el recurso como la demanda en suspensión, atendiendo a los siguientes motivos:

a. (...) a) La sentencia No. 0154/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de Febrero del año 2021, le fue notificada a la señora DORIS FRIAS LEON y a MANUEL ORLANDO NÚÑEZ FRIAS, en fecha 23 de Marzo del año 2021, a través del acto No. 69/2021, de Notificación de Sentencia, Intimación de Pago y Advertencia de Desalojo, instrumentado por Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Que en fecha 26 de Abril del año 2021, mediante el Acto No. 307/2021, del Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, los hoy recurrentes en contestación al acto No. 69/2021 de Notificación Intimación de Pago y Advertencia de Desalojo, notificaron Acto de Advertencia a los hoy recurridos, c) Que en fecha 22 de Abril del año 2021, mediante acto No. 300/2021, del mismo Ministerial, los señor (sic) Manuel

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, notificaron acto de advertencia a los hoy recurridos, d) Que, en fecha 21/05/2021, a las 2:36, el Lic. ADOLFO MEJIA, abogado de señor MANUEL ORLANDO NÚÑEZ FRIAS deposito por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia (ver recibo anexo No. 1268665) otro recurso de revisión constitucional, contra la sentencia No. 0154/2021, Dictada por la Suprema Corte de Justicia y e) Que, en fecha 22 de Mayo del año 2021, mediante Acto No. 299/2021, del mismo Ministerial, los recurrentes ratifican el Recurso de Revisión Constitucional, mediando entre el acto No. 69/2021 de notificación de dicha sentencia y la interposición del Recurso de Revisión 58 días, contraviniendo lo que establece la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (...).

SOBRE LOS MEDIOS INTERPUESTOS POR LOS RECURRENTES.

FALTA DE CALIDAD DE LOS HOY RECURRIDOS AL NO PODER HABER ESTABLECIDO CON UN DOCUMENTO CON VALOR PROBATORIO SER LOS CONTINUADORES JURÍDICOS DE A LOS NOMBRES, DE QUIENES ACTÚAN (SIC).

b. (...) muy a pesar de que el inquilino de forma táctica y por más de cinco años reconoció la vocación sucesoral de los recurridos, puesto que el señor Miguel Antonio de Soto Anglada falleció en el año 2011 y el señor Manuel Orlando Frías Núñez (sic), (recurrente) continuaba pagando la renta a quienes hoy desconoce como sucesores legítimos hasta el año 2016; tampoco a estas alturas del proceso ha podido explicar en ninguna de las instancias, como se pasa cinco años

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin pagar la renta de un inmueble que no es de su propiedad sin que mediara para la cesación de pago ninguna acto o acción de los sucesores que le impidieran hacerlo, si no que quiere utilizar argucias de tipo jurídico, para evadir el pago de un bien que no le pertenece ni le ha sido legado.

INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA A LA FIADORA DORIS FRIAS LEON, POR MANDATO EXPRESO DEL CONTRATO EN SU ORDINAL QUINTO

c. (...) la renovación del contrato por tacita (sic) reconducción o por cualquier mecanismo igual o diferente a lo que establece el contrato arrastra consigo la responsabilidad del codeudor salvo que este de manera expresa y por escrito comunicara al propietario su deseo y voluntad de salirse del contrato, cosa que no ha ocurrido ni ha podido demostrar la recurrente (...).

MAL PERSEGUIDA LA ACCIÓN Y ERRADA ACTUACIÓN, AL CONFUNDIR EL CAUSANTE FINADO MIGUEL ANTONIO DE SOTO ANGLADA CON QUIEN SE PRESUME SU HERMANO MANUEL ANTONIO DE SOTO ANGLADA EN TODAS LAS ACTUACIONES A LO LARGO DE LAS INSTANCIAS APERTURADAS Y EN TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES.

d. (...) este medio no había sido planteado ni discutido en ninguna de las instancias anteriores por lo que deviene en inadmisibile, puesto que en el recurso de revisión no puede avocarse a conocer elementos que no han sido planteados en las instancias anteriores.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALTA DE BASE LEGAL

e. (...) los recurrentes...agregan al final de esta página un cuarto medio al que tildan de FALTA DE BASE LEGAL, que como mucho de los anteriores nunca fueron planteados en ninguno de los recursos antes debatidos, por lo que suponemos que los recurrentes intentan someter una salta de divagaciones jurídicas esperanzados en que el tribunal acoja alguno de sus moribundos zarpazos, pero que en definitiva no se corresponden con lo que establece la ley 137-11 (...).

SOBRE LA SUSPENSION DE EJECUCION DE LA SENTENCIA No. 035-17-ECON-01345, DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.

(...) los recurrentes pretenden a través de un incidente conclusivo que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia No. 035-17-ECON-01345, DE FECHA 17 de SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, desconociendo que es condición SI NE QUA NON (sic), que el Tribunal este apoderado del Recurso de Revisión y que además curse un escrito motivado que justifique tal suspensión, el tribunal debe abocarse a rechazar el incidente por violatorio a los requisitos exigidos en la ley Núm. 137-11, y a las jurisprudencias al respecto establecidas por el T.C., (sic) al señalar (...).

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de Defensa, en contestación al Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la señora MANUEL ORLANDO FRIAS NÚÑEZ y DORIS FRIAS LEON, contra la Sentencia No. 0154/2021, sobre el expediente No. 035-17-ECON-01345, dictada por la Suprema Corte de Justicia (sic).

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional introducido por MANUEL ORLANDO FRIAS NÚÑEZ y la señora DORIS FRIAS LEON por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en violación a lo que establece la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic).

TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por MANUEL ORLANDO FRIAS NÚÑEZ y la señora DORIS FRIAS LEON, contra la Sentencia No. 0154/2021, sobre el expediente No. 035-17-ECON-01345, dictada por la Suprema Corte de Justicia .

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 035-17-ECON-01345, por ser contraria a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y la jurisprudencia constitucional (sic).

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a. Acto núm. 69/2021, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León.

- b. Acto núm. 299/2021, del veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este, contentivo de notificación del recurso de revisión y demanda en suspensión a los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.

- c. Acto núm. 167/2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación a los recurrentes del escrito de defensa de la parte recurrida en relación con el recurso de revisión y demanda en suspensión.

- d. Sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

f. Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los sucesores de Miguel Antonio de Soto Anglada, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Emilio de Soto Cruz, contra los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declarando inadmisibles la demanda por falta de calidad de los demandantes.

Esta decisión fue recurrida en apelación por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo este tribunal a dictar la Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda original, y en

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ordenó la rescisión del contrato y desalojo del inmueble alquilado.

Finalmente, los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León recurrieron en casación esta última decisión, ocasión en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso mediante la sentencia objeto de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Dado que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra las dos últimas decisiones dictadas en el curso del proceso, se hace necesario deslindar la que no está sujeta a ser revisada en revisión constitucional, por falta de agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional **(A)**; de aquella que sí adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, tiene esa característica **(B)**.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.1. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León recurrieron en revisión constitucional la sentencia antes descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en relación al proceso de desalojo y cobro de pesos iniciado en su contra por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes.

9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

9.3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

9.4. En el caso concreto, aunque los recurrentes vinculan la citada sentencia con la invocada violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en la Constitución de la República, esta decisión no cumple

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exigido por los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En esa línea, este colegiado ha establecido que en estos casos no procede la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al señalar:

En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [Sentencia TC/0091/12 del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012)].

9.6. La posición antes señalada ha sido constante en la jurisprudencia de este tribunal, precisando al respecto:

Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. [Sentencias TC/0121/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y TC/0110/16 del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente].

9.7. La postura de este tribunal se fundamenta en la propia naturaleza de la decisión antes señalada, pues la configuración del recurso de revisión en el diseño de control de los actos emanados de los poderes públicos y órganos del Estado está condicionado a los supuestos establecidos por el legislador, y en el caso concreto la revisión sólo procede contra las decisiones que hayan adquirido el carácter irrevocable y definitivo en el ámbito del Poder Judicial. (TC/0510/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.8. En ese sentido, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en relación con la sentencia antes señalada, toda vez que la misma no puede ser objeto de revisión en sede constitucional, conforme las disposiciones previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, sin que fuese necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

B. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los indicados artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

9.10. Previo analizar los demás requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal dar respuesta al planteamiento formulado por la parte recurrida sobre este aspecto. En efecto, la parte recurrida solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley núm. 137-11, señalando que la Sentencia núm. 0154/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a los señores Doris Frías León y Manuel Orlando Núñez Frías, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 69/2021, de notificación de sentencia, intimación de pago y advertencia de desalojo, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.11. En lo concerniente a los requisitos de procedencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que este se interpondrá *[m]ediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.12. La doctrina de este colegiado ha establecido, respecto del criterio para determinar el plazo de interposición del recurso, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (Sentencia TC/0143/15 de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)).

9.13. Conforme a la glosa procesal se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 69/2021, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que el recurso de revisión fue depositado por los recurrentes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando había transcurrido cincuenta y ocho (58) días calendario de la notificación, por lo que el indicado recurso de revisión ha sido interpuesto cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido.

9.14. Este tribunal ha precisado que *...las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad, y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura. [Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)].*

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual *[c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

9.16. Asimismo, en la Sentencia TC/0401/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal hizo referencia a la sanción procesal derivada de la inobservancia del plazo para recurrir, en los términos siguientes:

En ese sentido, este colegiado ha sostenido que la inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, y en forma supletoria por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo (TC/0395/14 del 23 de diciembre de 2016, párrafo 9.13, pág. 12).

9.17. En consecuencia, este tribunal acoge el planteamiento de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por extemporáneo, conforme a las disposiciones del artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11 y los citados precedentes.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

10.1. Cabe indicar que junto al recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente solicitó la suspensión de ejecución provisional de la Sentencia núm. 035-17-SCON-01345, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

10.2. En ese sentido, este tribunal considera que la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia carece de objeto, en atención a la solución provista sobre el recurso de revisión; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en precedentes reiterados de este colegiado, entre otros, Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

10.3. La solicitud de suspensión provisional está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que, en atención a la solución provista, este colegiado procede a declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles –por extemporáneo –el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra la Sentencia núm. 0154/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León; y a la parte recurrida, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz, Manuel Emilio de Soto Cruz, sucesores del señor Manuel Antonio de Soto Anglada.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión interpuesto por los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías León, contra las siguientes Decisiones: 1) Sentencia núm. 035-18-SCON-01194, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 2) Sentencia núm. 0154/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.